

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

SUMARIO:

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala V.: Accidentes: Un encargado de obras que no comete imprudencia; durante las horas de descanso; mutilación de dedos: en peón albañil, en peones agrícolas, en minero del interior, en chófer de camión.—*Accidentes "in itinere":* al abandonar el habitual camino de regreso, durante el descanso en ruta en un chófer, por medios de transporte, debidamente autorizados por el empresario, vulneración del Código de Circulación que excluye el accidente.—*Enfermedades del Trabajador no adquiridas por accidente:* espondilo-artritis de tipo reumático, enfermedad de Kiembock.—*Incapacidades,* desaparición de incapacidad por uso de gafas; estimación de las «definidas» y de las resultantes o «valoradas».—*Incapacidades permanentes, total y parciales:* por caída, pérdida de visión, por pérdida de dedos.—*Indemnizaciones:* cómputo del salario, participación en beneficios, el plus de distancia, las gratificaciones voluntarias, revisión de renta, cómputo de horas extraordinarias.—*Control y Reglamentación de Trabajo:* trabajos de carácter familiar, simulación de arrendamiento de cantera en un comisionista.—*Despido:* de un camarero por faltas graves, por proferir insultos, por deslealtad y abuso de confianza, de funcionario del Instituto Nacional de Previsión.—*Cuestiones de Procedimiento y de Competencia:* La clasificación profesional previa, la extensión de la póliza del seguro de accidentes y la responsabilidad del patrono, la revisión de las lesiones del accidentado, revisión de incapacidades, reclamación de capitán de buque.

I) ACCIDENTES

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Accidente sufrido con ocasión del trabajo y derivado de la confianza y habilidad con que utilizaba el encargado de obras el montacargas. (Sentencia de 15 de noviembre de 1936.)

Subió al montacargas del material para presenciar los trabajos que se realizaban en la planta 8.^a de un edificio, con tan mala fortuna que se rompió la sogá de dicho montacargas y cayó de él produciéndose tan graves lesiones

que ocasionaron su muerte. El contratista con el fin de evitar análogos accidentes había prohibido el uso del mismo a los obreros, pero dicha prohibición no la hizo extensiva al interfecto dada su misión de encargado general de la obra, ya que para cumplirla tenía que subir y bajar muchas veces en la obra y, además, al parecer sufría reuma.

Esta Sala ha reconocido que el nexo causal subsiste no sólo durante el trayecto a recorrer entre el domicilio del obrero y centro de trabajo, en determinadas circunstancias, sino durante las horas de descanso en el lugar de obligada permanencia. (Sentencia de 5 de diciembre de 1956.)

El esposo de la actora, una vez finalizados sus servicios por la mañana, marchó a su domicilio para comer, regresando al lugar de trabajo, donde ya había varios compañeros reunidos en el sitio habitual hasta llegar el momento de comenzar la tarea encomendada, en cuyo intervalo de tiempo sobrevino el suceso que le ocasionó la muerte.

La mutilación o pérdida del dedo medio de la mano derecha no impide al productor accidentado realizar los trabajos propios de su oficio - peón albañil—; es evidente que la aptitud laboral del obrero no ha sufrido merma ni quebranto alguno. (Sentencia de 7 de noviembre de 1956.)

La secuela o amputación del dedo índice de la mano izquierda del trabajador no implica disminución en su normal rendimiento como peón agrícola si la amputación del dedo índice referido no dificulta al obrero para realizar plenamente su trabajo habitual y dedicarse al mismo, y constituye sólo una pérdida anatómica, no cabe incluir ésta en la incapacidad genérica permanente y parcial, ni en la específica a que alude el apartado c) del artículo 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura de 25 de agosto de 1931.— (Sentencia de 28 de noviembre de 1956.)

No constituye accidente de trabajo en la Agricultura la secuela de amputación del dedo medio de la mano derecha que quedó al actor, por efecto del accidente sufrido, conservando la movilidad de los demás dedos, pudiendo hacer la garru necesaria sin haberle quedado incapacidad alguna que limite su aptitud laboral como peón agrícola. (Sentencia de 30 de noviembre de 1956.)

No produce incapacidad laboral constitutiva de accidente de trabajo la amputación traumática de los dedos índice, medio y anular de la mano izquierda de la línea ideal formada por la unión del primero con el segundo de

los tercios de la falangeta distal, habiendo perdido por ello los dos tercios restantes de dicha falangeta y conservando la movilidad de los demás dedos, así como del resto de los lesionados, no origina disminución alguna de su capacidad en el trabajo habitual que venía realizando de colocar y transportar madera en el interior de la mina. (Sentencia de 8 de noviembre de 1956.)

No constituye accidente de trabajo la pérdida por amputación de la segunda falange del dedo pulgar derecho por no ser indispensable para el trabajo a que se dedicaba el obrero lesionado. Las faenas que habitualmente desempeñaba consistían "en conducir un camión de transporte de mercancías y otros accesorios: cambio de ruedas en caso de pinchazos, arreglo de pequeñas averías, etc., que realizaba con la cooperación del ayudante que llevaba consigo y después de dado de alta se reintegró a su puesto de conductor del camión asistido del mismo ayudante" que desempeñó durante algunos meses con toda normalidad y rendimiento, cesando voluntariamente para ejercer la misma industria de transportes por cuenta propia. (Sentencia de 18 de noviembre de 1956.)

a') Accidente de trabajo "in itinere"

No hay accidentes de trabajo "in itinere" porque es necesario que se ocasionen en él, o como consecuencia del trabajo, y afirmándose en los hechos declarados probados que la actora se produjo la lesión cuando, después de haber cesado en aquél, yendo ya camino de su domicilio, saltó, por su propia voluntad, la pared de un pequeño olivar y al cortar una rama de olivo con el propósito de llevarlas a su casa para su uso particular, se dió un golpe en el ojo derecho, que es el accidente por el que se reclama. (Sentencia de 29 de octubre de 1956.)

No termina la relación laboral de un conductor de camión hacia la finalización del viaje y llegada a su residencia habitual, sin que tal relación quedase rota por el descanso en ruta e impuesto precisamente por el patrono que ordenaba el viaje. (Sentencia de 30 de octubre de 1956.)

El hecho realizado por el conductor de echarse a dormir la siesta a la sombra del camión en que prestaba sus servicios no constituye un acto de imprudencia extraprofesional, y se olvida que lo notoriamente imprudente fué lo cometido por el mismo patrono poniendo en marcha el motor y avanzando el vehículo para ponerlo a la sombra, sin cerciorarse si había o no peligro para efectuar la maniobra, produciendo ésta el atropello y la muerte instantánea del trabajador.

Para que haya accidente "in itinere" se requiere que el trayecto recorrido no haya sido interrumpido por motivos de interés personal o con independencia de relación al trabajo realizado, siendo normal y usual a dichos fines y racionalmente empleado el medio de locomoción. (Sentencia de 19 de diciembre de 1956.)

El obrero utilizaba un medio de transporte concedido y autorizado por la patronal, la cual tenía hasta un departamento para las bicicletas de los obreros cuando entraban en la fábrica, al desviar desde la derecha hacia la izquierda a tal fin, un automóvil que venía por la derecha le atropelló y le causó lesiones que le produjeron la muerte, por todo lo cual es obvio que no es posible atribuir el hecho desgraciado a negligencia o descuido del fallecido, ni a omisión de la más elemental prudencia.

Imprudencia extraprofesional y ausencia de verdadero accidente de trabajo "in itinere" cuando el obrero iba desde su domicilio al trabajo montado en la bicicleta que normal y diariamente usaba "por la parte izquierda de la carretera, al oír el ruido de una motocicleta que iba en su misma dirección, trató de cruzar hacia el lado derecho entrando en colisión ambos vehículos y cayendo el actor al suelo, produciéndose diversas lesiones"; es manifiesto que el obrero incurrió en verdadera imprudencia extraprofesional circulando por mano contraria a la que según el Código de Circulación debían guardar y variando su dirección sin las necesarias precauciones, todo lo cual exonera de responsabilidad a los demandados. (Sentencia de 13 de diciembre de 1956.)

b') *Enfermedades del trabajador que no son debidas
a accidente de trabajo*

Con anterioridad al accidente padecía un espondilo-artritis de tipo reumático apreciable en radiografía por manifiestas alteraciones espondilósicas difusas de columna vertebral, lo que le ocasiona molestias ínternas y continuas de lumbago. Según se ha probado "se trata de una enfermedad no profesional anterior al accidente y que, a lo sumo, lo pudo exacerbar por él, aunque no consta esta exacerbación, ni es comprensible cómo fractura de la pierna puede producirla una enfermedad radicada en la columna vertebral, asertos ambos que se oponen a la existencia de la indispensable relación de causalidad entre el siniestro y el trabajo. (Sentencia de 29 de noviembre de 1956.)

Dado de baja por accidente al resultar lesionado en una tolva, siendo alta el 4 de junio; el 20 de agosto al hallarse apalancando una tolva, aqueja

nuevamente dolor en la muñeca izquierda, siendo baja en el trabajo y alta nuevamente en 12 de diciembre del mismo año. Examinado radiográficamente se le aprecia enfermedad de Kiembock (neurosis del semilunar) que al practicarle la primera radiografía en 27 de mayo, día siguiente a la primera baja para el trabajo, ya se apreciaba dicho padecimiento y que la enfermedad de Kiembock, de proceso lento y prolongado no se produce como consecuencia de un traumatismo, ni sufre agravación por un golpe. (Sentencia de 24 de diciembre de 1956.)

b) INCAPACIDADES

a') Concepto y valoración

En los casos de pérdida de dedos y falanges el cuadro de valoraciones es de carácter subsidiario cuando se trata de lesiones por sí solas bien definidas y constitutivas de incapacidad aunque el defecto anatómico asignado no alcance en el cuadro del porcentaje de valoraciones necesarias, bien para elevar la categoría cuando coexistan con otras incapacidades definidas, bien para integrarla cuando concurren con otras también comprendidas en el susodicho cuadro, pues una cosa es la incapacidad "definida" y otra muy distinta la "valorada", por su diferente naturaleza y efectos jurídicos. Ya que en la estimativa de la lesión profesional, dado el espíritu que informa nuestra legislación en la materia, hay que tener en cuenta primordialmente si se ha producido una efectiva limitación en la actividad laboral a que se dedicaba el obrero al ocurrir el accidente, puesto que en la calificación de las incapacidades permanentes deben ponderarse y conjugarse en su valor real, la lesión anatómica, la disminución de las facultades para el trabajo habitual y la especial naturaleza de éste. (Sentencia de 23 de octubre de 1956.)

Es preciso atenerse al calificar la incapacidad resultante del accidente a las pérdidas efectivas que haya experimentado el productor sin tener en cuenta los beneficios que pueda alcanzar con el uso de cristales ópticos. La existencia y alcance de la disminución de la capacidad laboral que efectivamente haya experimentado el accidentado en relación con el trabajo a que se dedicaba no admite rebajas o comprensiones derivadas del uso de gafas, aparatos protésicos u ortopédicos. (Sentencia de 22 de diciembre de 1956.)

b') Incapacidad permanente total

Es accidente de trabajo la incapacidad permanente y total para su profesión habitual adquirida por un obrero cuando durante el tratamiento a que

estaba sometido por las lesiones sufridas tomaba el sol a virtud de dictamen médico en la terraza de la institución sanatorial, cayendo a través de una claraboya al quirófano de la misma, sin cometer imprudencia alguna. (Sentencia de 19 de enero de 1956.)

c') Incapacidad parcial permanente

Constituye incapacidad parcial permanente el haberle quedado como secuelas del accidente al trabajador el ojo izquierdo anucleado, presentando un edema acentuado en el párpado interior motivado por dificultad circulatoria, consecutiva a una cicatriz irregular adherente en borde arbitrario con pérdida de sustancia. (Sentencia de 22 de octubre de 1956.)

Debe estimarse incapacidad parcial permanente las simples pérdidas de dedos o falanges que se utilicen e intervengan en la realización del trabajo, aunque no trasciendan a la capacidad laboral del accidentado, puesto que la Ley no trata de compensar incapacidades laborales, sino determinadas pérdidas de indudable importancia en la ejecución del trabajo, bien porque son necesarias para su perfecta realización, y para obtener en él un rendimiento normal, económico, o bien porque su pérdida supone dificultades de ejecución o simple aumento de los riesgos laborales. (Sentencia de 23 de noviembre de 1956.)

Para que pueda declararse una incapacidad permanente y parcial que sea a consecuencia de un accidente laboral, se requiere que la lesión sufrida por el obrero en su trabajo habitual produzca una inutilidad que disminuya su capacidad para dicho trabajo, si no hay merma ni quebranto en la aptitud del productor que haya sufrido mutilaciones a causa del siniestro y puede seguir prestando su cometido con el mismo rendimiento que anteriormente y con plenos desenvolvimientos, no puede considerársele afecto de incapacidad permanente alguna que deba ser indemnizada. (Sentencia de 29 de octubre de 1956.)

Ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala en las sentencias de 1.º de junio de 1949, 10 de octubre de 1955 y otras muchas, que las pérdidas de dedos o falanges que se utilicen o intervengan que sean indispensables en la realización del trabajo, son originarias de derecho a indemnizaciones análogas a las que corresponde a las incapacidades parciales y permanentes, aunque no trasciendan a la capacidad laboral del accidentado. (Sentencia de 29 de noviembre de 1956.)

La pérdida del movimiento de los dedos, especialmente si pertenecían a los pies, equivale a la pérdida de éstos o a las de las falanges afectadas, da-

das sus limitaciones reducidas a lograr precisamente mediante su movilidad la adaptación del pie al medio en que se sustenta, o por el que se camina, facilitando estas funciones dándoles seguridad y evitando o disminuyendo los riesgos que de ellas puedan derivarse.

c) INDEMNIZACIONES

La doctrina de esta Sala se viene pronunciando en el sentido de que debe entenderse por salario a efectos del pago por indemnización por accidente todas las remuneraciones que perciba el obrero salvo aquellas que expresamente queden excluidas sin que cosa en contrario pueda deducirse de la sentencia de 9 de noviembre de 1955 que cita en su apoyo el recurrente por referirse a un plus de distancia que tiene mero carácter de indemnización y no de salario. (Sentencia de 20 de octubre de 1956.)

Procede que no se compute como complemento del salario el plus de distancia a efectos del cobro de indemnización con incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 22 de octubre de 1956.)

Por resolución de 5 de febrero de 1947, aclaratoria del art. 67 de la Reglamentación Nacional de la Construcción de 11 de abril de 1946 y según reiteradas jurisprudencias de esta Sala, se estableció que dicho plus tiene carácter de indemnización a causa del gasto del obrero de trasladarse del lugar para ir a trabajar pero no el concepto de complemento del salario.

Inclusión para el cómputo del salario base del realmente percibido de la partida llamada gratificaciones voluntarias. (Sentencia de 23 de octubre de 1956.)

Si las llamadas gratificaciones voluntarias deben ser o no computables para la fijación del salario base a efectos de la indemnización acordada, esta Sala tiene ya resuelto en múltiples resoluciones que en dicha fijación ha de tenerse en cuenta la percepción efectiva normal prevista y determinada en número y cantidad, y al no entenderlo así, argumentando que se trata de gratificaciones espontáneas de la empresa, cuando sabido es que constituyen elevaciones establecidas por la necesidad de encontrar operarios y que son realmente remuneraciones corrientes de trabajo, significaría una ficción insostenible.

La exigencia de carácter general contenida en el art. 82 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de que la revisión de rentas por

fallecimiento de los pensionistas como consecuencia de las lesiones sufridas en accidentes laborales deberá solicitarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente, fué modificado respecto al régimen específico del seguro de silicosis por el art. 8.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944 en el sentido de ampliar indefinidamente el indicado plazo atendidas las especiales características de dicha enfermedad y su progresiva evolución. (Sentencia de 2 de enero de 1957.)

Ha de entenderse que son revisables en todo caso, sin otro requisito que el de que la muerte sea a causa de la enfermedad profesional que padecía el operario con el requisito indispensable de acreditar la relación de causalidad mediante la práctica de la autopsia y esta generalización del privilegio que existía para las silicosis a las demás enfermedades profesionales se basa en la misma ratio legis.

Es necesario demostrar el número de horas extraordinarias trabajadas y los días en que lo fueron para que lo percibido por ellas pueda ser computado a efectos de establecer el salario base de la indemnización que corresponde a los productores accidentados, como tiene declarado constantemente la jurisprudencia de esta Sala y declarado en la sentencia recurrida como hecho probado que el equipo de obreros con que trabajaba el actor se empleó en algunas horas extraordinarias sin que conste su número ni los días en que lo hizo, y con tal falta de prueba impide se aprecien las infracciones de preceptos legales que se citan. (Sentencia de 20 de febrero de 1957.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE CONTRATO

Es reiteradísima doctrina de esta Sala la imposibilidad de conceptuar como contrato laboral el convenio pactado entre las partes litigantes sin horario de trabajo ni exclusividad de servicio o dependencia o subordinación del empleado. (Sentencia de 14 de diciembre de 1956.)

Se comprometió a vender en comisión los productos fabricados por la empresa cobrando el 2 por 100 del importe de las ventas directas o indirectas llevadas a feliz término, y tal cometido lo realizaba sin sujeción a jornada de trabajo y no exclusivamente para la entidad referida, puesto que igualmente vendía a comisión productos de otras casas comerciales.

JURISPRUDENCIA

No tienen carácter laboral los trabajos de carácter familiar que requieren, como su nombre indica, la existencia de un vínculo de esa naturaleza, ya derivado de consanguinidad, afinidad o el legal de adopción. El fundamento de tal excepción es que los que así trabajan tienen interés en la conservación e incremento de los bienes familiares de mayor trascendencia e importancia que la percepción de un jornal. (Sentencia de 4 de diciembre de 1950.)

Los bienes supuestamente ofrecidos no pasaron al demandante, siguiendo el orden normal sucesorio sin disposiciones testamentarias que manifestaran la vinculación con el supuesto protegido y, finalmente, porque aceptar el sentido del juzgador de instancia tanto supondría como facilitar un medio capcioso de utilización de obreros con incumplimiento de todas las obligaciones sociales que imponen como fundamental de ellas el pago de los salarios sustituyéndolo por la obligación menos onerosa de facilitar comida y vestido al trabajador y sus familiares, toda vez que proporcionarles habitación en la misma casa, resulta totalmente intrascendente en los trabajos agrícolas.

El obrero demandante trabajaba en la cantera que tenía arrendada el demandado, sin sujeción a horario y recibiendo 25 pesetas por cada metro cúbico que sacaba, aunque luego se añade por la Magistratura que esta percepción era en concepto de cesión del expresado aprovechamiento. Tal calificación jurídica es errónea y tiende a desfigurar la realidad del nexo causal contractual y a eludir las cargas sociales, siendo evidente que el convenio con remuneración a destajo y por unidad de obra obtenida no significa venta ni subarriendo ni lleva consigo falta de subordinación y dependencia respecto al patrono y sí notoria relación de carácter laboral. (Sentencia de 22 de febrero de 1957.)

b) DESPIDOS

Es justa causa de despido la conducta observada por un camarero contestando incorrectamente a dos clientes, a uno de los cuales le hizo, además, objeto de injurias graves mientras retiraba los servicios de una mesa contigua. (Sentencia de 2 de noviembre de 1956.)

Procede confirmar la propuesta de despido formulada por la Empresa cuando el trabajador estimando no se le liquidan correctamente sus haberes, solicitó se hicieran las oportunas gestiones ante el listero, y con cuyo motivo profirió gravemente palabras injuriosas contra su principal, interesando rei-

JURISPRUDENCIA

teradamente del citado listero para que las pusiera en conocimiento del empresario, hallándose presente cuando tal hecho se produjo varios trabajadores de la empresa. (Sentencia de 21 de enero de 1957.)

Demostrada la existencia de dos faltas graves cometidas por el funcionario residenciado del Instituto Nacional de Previsión que consistieron en desobediencia que no implica insubordinación y la de negligencia e ignorancia inexcusable en el desempeño del cargo, ambas de carácter grave, comprendidas en los apartados c) y g) del art. 83 del Estatuto de 22 de julio de 1955, cuya sanción está determinada por los números 3 y 4 del art. 85 de referida disposición, sin circunstancias de agravación al quedar sin contenido el hecho erróneo de la sanción que fué agravada precisamente en momento inadecuado de un recurso de alzada. Procede la imposición de las sanciones al dicho funcionario de suspensión de empleo y sueldo de seis meses para la negligencia imputada y la de cambio de destino por la de desobediencia sin traslado de residencia. (Sentencia de 27 de febrero de 1957.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

No debe entenderse como materia de clasificación profesional la reclamación de diferencia de salarios hecha por un empleado de la Compañía Telefónica Nacional sino el ejercicio de un derecho reglamentario del que puede conocer la Magistratura de Trabajo cuando realice por tiempo superior a un mes trabajos de categoría superior a la que tenga reconocida, lo cual así probado a favor del empleado deriva el derecho a percibir las diferencias del sueldo entre ambas categorías, sin que la efectividad de dicho derecho requiera ninguna previa clasificación profesional. (Sentencia de 29 de octubre de 1956.)

La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de accidentes de sus obreros que produzcan incapacidad permanente o muerte trae como consecuencia lógica la responsabilidad directa del patrono en los casos de seguro deficiente, en cuanto a la parte del riesgo que exceda de la cantidad asegurada, según lo estipulado en la póliza que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y por ello este Supremo Tribunal en numerosas declaraciones, jurisprudencia de la que es base la sentencia de 31 de mayo de 1948 viene manteniendo esta doctrina estimando que cuando el seguro no llega más que hasta cierta cantidad no existe en realidad por el resto no asegurado y del que debe legalmente responder, y, por tanto, no puede ser condenada al pago de éste la entidad aseguradora

sino el patrono por su parcial incumplimiento de una obligación imperativa de la ley al concretar el seguro, pues regulándose el riesgo cubierto en función de la prima satisfecha, debe haber entre ellos la debida ecuación sin que pueda romperse ese equilibrio imponiéndose el asegurador mayor responsabilidad en el riesgo que la contractualmente asumida. (Sentencia de 31 de octubre de 1956.)

Si transcurrido un año no hubiere cesado la incapacidad derivada de un accidente, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a las incapacidades permanentes, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediera y que a la ley autoriza transcurrido que sea un año a partir de la fecha de producción del siniestro, sin que el accidentado haya sido dado de alta, a declarar sin perjuicio de revisión la parcial incapacidad permanente que corresponde y no siendo posible prever su grado, no es menos evidente el carácter provisional de la declaración, sometida como está a la revisión que proceda. (Sentencia de 17 de noviembre de 1956.)

Deducida la petición de declaración de incapacidad permanente, después de haber obtenido el productor la sanidad total sin limitación alguna en sus facultades laborales, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, y aunque fuese muy superior al de un año la pretensión no puede prosperar ya que sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a la víctima del accidente por incapacidad sufrida en el tiempo comprendido entre la fecha que terminó el primer año después del accidente, y la del alta, dada la acción revisora equivaldría a producir una sentencia ineficaz con ineficacia anterior a su nacimiento y a causar a las partes los perjuicios derivados de tener que plantear y sustanciar la revisión con los gastos y molestias consiguientes y por evidentes razones de economía procesal debe estimarse que la sentencia no incide en las infracciones que se señalan.

Tiene establecida la Sala V, por reiterada jurisprudencia, que la revisión de incapacidades derivadas de accidentes de trabajo comprende dos fases: la primera ante la vía administrativa reclamando ante la Caja Nacional, con recurso ante la Dirección General de Previsión y sólo cuando recaiga acuerdo firme en la dicha vía queda expedita la contenciosa que constituye la segunda fase del procedimiento y ya esta jurisdicción conforme con las atribuciones que le concede el art. 433 del Código de Trabajo, el 2.º del decreto de 13 de mayo de 1938 y la ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940, absteniéndose de actuar mientras no se agote la vía administrativa puede hacerlo libremente, puesto que como ha sentado la doctrina jurisprudencial citada no cabe negar al obrero el

JURISPRUDENCIA

derecho a pedir y lograr que sea la autoridad judicial la que califique, defina y sancione el estado de sanidad en que se halla, pues, en otro caso, si los acuerdos gubernativos precisos fueran atacables para ante la Magistratura de Trabajo, esta jurisdicción soberana quedaría mediatizada por aquellos órganos de índole distinta. (Sentencia de 28 de enero de 1957.)

Los servicios realizados por el actor a las órdenes de la empresa demandada lo fueron en calidad de capitán del buque y la empresa demandada sin incoar expediente descendió de categoría al actor clasificándolo como oficial 1.º (Sentencia de 11 de febrero de 1957.)

La conciliación sin avenencia tuvo lugar y únicamente podría ser declarada la incompetencia de la jurisdicción laboral solicitada por la empresa recurrente cuando el problema debatido se refiriese a ese aspecto que pudiera llamarse público o de mando que en el capitán de buque se manifiesta, de acuerdo con el Código de Comercio, Ley del Contrato de Embarco y diversas leyes de orden público, y se relacionase con la facultad concedida al armador o naviero para disponer el cese del capitán y su reintegración a la categoría que tuviese antes del nombramiento, criterio sostenido entre otras decisiones de esta Sala en la de 2 de marzo de 1954 y 11 de abril de 1955, pero no cuando, como en el caso presente, la propia reglamentación contiene normas para resolver la reclamación formulada y que se contrae al pago de habéreas a que el actor tiene derecho indiscutible.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES